



SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional.

Abogados: Dra. Laura Acosta Lora, Licda. Yeni Berenice Reynoso y Lic. Carlos Castillo Díaz.

Interviniente: Rafael Rodríguez Guzmán.

Abogado: Dr. Moya Alonso Sánchez.

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice

Reynoso Gómez;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída: a la parte recurrente, Dra. Laura Acosta Lora, conjuntamente con los Licdos. Yeni Berenice Reynoso y Carlos Castillo Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Dr. Francisco Tavera, en representación de Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez Sosa, como parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: a los Dres. José Antonio Castro y Antonio Cáceres Núñez, en representación del Dr. Moya Alonso Guzmán, quienes actúan a nombre y en representación de Rafael Rodríguez Guzman, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 17 de junio de 2013, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual la recurrente, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, interpone su recurso de casación;

Visto: el memorial de defensa a cargo del Dr. Francisco A. Taveras G., depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de junio de 2013, quien actúa a nombre de la parte interviniente, Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez;

Visto: el memorial de defensa a cargo del Dr. Moya Alonso Sánchez, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de junio de 2013, quien actúa a nombre de la parte interviniente, Rafael Rodríguez Guzmán;

Vista: la Resolución No. 3081-2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de septiembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, y fijó audiencia para el día 16 de octubre de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 16 de octubre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y los magistrados llamados por auto para completar el quórum Julio César Canó Alfau e Ysis Muñiz, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de

que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cinco (05) de diciembre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán y Víctor José Castellanos Estrella, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

En fecha 18 de marzo de 1997 fue interpuesta una querrela por el Instituto Agrario Dominicano, debidamente representado en ese entonces por su Director General Wilton Guerrero Dumé, en contra de Jaime Rodríguez Guzmán, ex - director del IAD, Rafael Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez, Nelson Oleaga, Vicente Guzmán Tatis, Eudoro Mieses, Minda Peña Sosa, Viviana Martínez, Geovalina González Sánchez, Juan Pablo Azzalin, José Vásquez Vázquez, Harol Payano, Xiomara M. Vargas Martínez, Eddy Francisco del Orbe, Jaime José Capellán Imbert, Rafael B. Toribio Veras, Mario Antonio Pozo, Viterbo A. Colón, Carmen Sosa Fernández, Arelis Colón Matos, Pablo Antonio Martínez, Máximo Rafael Noboa, Esmeralda Sánchez Rodríguez, Alejandro Núñez, Manuel A. Ruiz, Bernardino Beltrán, por alegada violación a los Artículos 100 y 102 de la Constitución de la República; 50, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 166, 171, 174, 183 265 y 266 del Código Penal; 6, 14, 41 y 46 Ley No. 5879 del 27 de abril de 1962; Ley No. 145, del 7 de abril de 1975; 2 y 3 de la Ley No. 339 del 22 de agosto de 1968; 1, 2 y 3 de la Ley No. 362 del 25 de agosto de 1962, y la Ley No. 82 del 29 de diciembre de 1979; bajo los alegatos de que los inculpados se asociaron para realizar bajo el mandato del ex-director del Instituto Agrario, en los asentamientos agrarios de las Parcelas de Puerto Plata y Enriquillo (Bahía de las Águilas) asignaciones de terrenos a personas “inexistentes” y a personas que no eran agricultores, para luego repartirlas mediante ventas a terceros y así enriquecerse ilícitamente con el producto de esas ventas;

Para la instrucción del proceso fueron apoderados tanto el Séptimo como el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el primero con relación a los terrenos de Puerto Plata y el segundo a los de Enriquillo, respectivamente, procediéndose el 18 de noviembre de 2002 a la fusión de ambos expediente por disposición de la Suprema Corte de Justicia, dejando apoderado al Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional;

En ese sentido, el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó el 17 de junio de 2003 la decisión de providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose del expediente, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Se desglosa el expediente en cuanto a los inculpados Fidencio Vásquez Vázquez, José Vásquez, Mario Antonio Pozo, Máximo Rafael Novoa, Pablo Antonio Martínez, Viterbo A. Colón, Viviana Martínez, Alejandro Núñez Bernardino Beltrán, Esmeraldo Sánchez Rodríguez, Harold Angelino Payano, Manuel A. Ruiz, Carlos Eligio Linares, Luis Ramírez Suberví, Luis Yepe Félix, Simón B. Jiménez y Geovalina González Sánchez, para que una vez éstos comparezcan por ante este Juzgado de la Instrucción, proceder a instrumentar la sumaria correspondiente; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos, la extinción de la acción pública con respecto al inculpado Moises Fernando Marchena Arredondo, quien falleció en fecha 27 de febrero de 1999, estando recluido en la Penitenciaría Pública de La Victoria a causa de ulcera gástrica crónica sangrante, shock hemorrágico, según consta en la necropsia supraindicada; Tercero: Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios suficientes graves, precisos y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Jaime

Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, por violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución Dominicana, artículos 59, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 151, 166, 171, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, artículos 14 y 46 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962; artículos 1 y 2 de la Ley num. 145 que prohíbe donar, vender o negociar las parcelas de la reforma agraria, de fecha 7 de abril de 1975; artículos 2 y 3 núm. 399 sobre Bien de Familia, de fecha 22 de agosto de 1968; y artículos 1 y 2 de la Ley núm. 362 que regula las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado de fecha 25 de agosto de 1962; y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 357 de fecha 25 de agosto de 1972; Cuarto: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los inculpados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley, por el crimen que se le imputa; Quinto: Declarar, como al efecto declaramos que no existen indicios graves, serios, precisos y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal a los señores Vicente Guzmán Tatis, Nelson Oleaga Guzmán, Marcos Marte de León, Eddy Francisco del Orbe, Puro Pichardo Fernández, Arelis Colón Matos, Miguel Nelson Fernández y Arturo José Cuello, por violar los artículos 100 y 102 de la Constitución de la República; artículos 114, 166, 171, 265, 266, 59, 60, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 174-183 del Código Penal; artículos 6, 14, 41 y 46 de la Ley 5879 del 27/4/62; Ley 145 del 7/4/75; artículos 2 y 3 Ley núm. 339 del 22/8/68; artículos 1, 2 y 3 Ley 362 del 25/8/72 y Ley 82 del 29/12/79; Sexto: Dictar, como al efecto dictamos auto de no ha lugar a la persecución judicial a los señores Vicente Guzmán Tatis, Nelson Oleaga Guzmán, Marcos Marte de León, Hedí Francisco del Orbe, Puro Pichardo Fernández, Arelis Colón Matos, Miguel Nelson Fernández y Arturo José Cuello, por no existir indicios que comprometan su responsabilidad penal; Séptimo: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en esta providencia calificativa y auto de no ha lugar a la persecución judicial, sean transmitidos por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, a la parte civil constituida y a los inculpados, para los fines de ley correspondientes”;

No conformes con dicha decisión, fue recurrida en apelación por los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez el 3 y 20 de junio de 2003, así como por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el Procurador General de la República el 24 y 26 de julio de 2006, siendo a tales fines convocada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, entonces conformada por los magistrados Manuel Ulises Bonnelly, Daniel Julio Nolasco Olivo y July Tamariz;

Contra los jueces que conformaban dicha Cámara de Calificación fue interpuesta una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima ante la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó su resolución el 3 de mayo de 2007, declarando la inadmisibilidad de la demanda en declinatoria atendiendo a que en la nueva legislación procesal penal no existe la figura de la declinatoria de sospecha legítima, sino la recusación;

Remitido el expediente nuevamente a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para continuar conociendo de los recursos de apelación interpuestos contra la providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose del expediente, fue apoderada la Tercera Sala de dicha corte, la cual dictó decisión el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Desestima los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por los señores Jaime Rodríguez Guzmán y Rafael Rodríguez Guzmán, por intermedio de su abogado Lic. Robert Valdez; b) en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por la señora Reyna Margarita Martínez, por intermedio de su abogado Lic. Robert Valdez; c) en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por el Lic. Juan Amado Cédano Santana, Procurador General

de la Corte de Apelación del Distrito nacional, representado la titularidad del Ministerio Público en el Departamento Judicial del Distrito Nacional; y d) en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, todos contra la resolución núm. 172-2003, providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose de expediente, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; Segundo: Confirma la resolución núm.172-2003, providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose de expediente, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; Tercero: Dicta auto de apertura a juicio contra los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en sustitución de la providencia calificativa contenida en la resolución núm. 72-2003, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, con las siguientes condiciones: 1.- Admisión total de la acusación, y esta Corte procede a admitir la acusación formulada por el Ministerio Público según se detalla: Violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución de la República; artículos 114, 166, 171, 265, 266, 59, 60, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 174-183 del Código Penal; artículos 6, 14, 41 y 46 de la Ley 5879 del 27/4/62; Ley 145 del 7/4/75; artículos 2 y 3 Ley 339 del 22/8/68; artículos 1, 2 y 3 Ley 362 del 25/8/72 y Ley 82 del 29/12/79; 2.- Determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio de las personas imputadas: admitiendo esta Sala de la Corte como hechos a ser juzgados, los señalados por la acusación del Ministerio Público; 3.- Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación: En este aspecto se consigna la calificación de violación a las disposiciones de los artículos ya enunciados en la providencia calificativa, sustituida por el presente auto de apertura a juicio; 4.- Identificación de las partes admitidas: Se admiten como partes del proceso en el presente auto de apertura a juicio, en el orden siguiente: Imputados: Jaime Rodríguez Guzmán, como autor principal, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en calidad de cómplices; 5.- Admite como prueba a cargo, las siguientes: 1. a) Las pruebas testimoniales; y b.- Las pruebas materiales, que se encuentran dentro de la acusación; 6.- Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata, lo cual no es aplicable en el caso de la especie, por encontrarse en libertad las personas de que se trata el presente proceso; 7.- Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Que en este caso esta Sala de la Corte, procede a intimar a las partes interesadas del presente proceso, para que una vez fijado el caso procedan a señalar por ante el Tribunal asignado, en un plazo de cinco días común para todas las partes, el lugar donde deberán ser notificados los actos procesales; Cuarto: Envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que proceda a asignarlo a uno de los Tribunales Colegiados del Distrito Nacional correspondiente, para que conozca del proceso de conformidad con el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, al convertirse la presente decisión en auto de apertura a juicio, por efecto del recurso incoado por el Ministerio Público contra el auto de no ha lugar anteriormente indicado; Quinto: Conmina a las partes vinculadas en el presente proceso, para que una vez apoderado al Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional que corresponda, por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedan a darle fiel cumplimiento a lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

No conformes con esta decisión, interpusieron recursos de casación los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, por lo que fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución del 19 de noviembre de 2010 declarando inadmisibles

dicho recurso;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual ante una solicitud de extinción de la acción, dictó la sentencia del 8 de octubre de 2012 cuyo dispositivo expresa: “PRIMERO: Declara de oficio la extinción por prescripción de la acción penal, seguida a los ciudadanos Rafael Antonio Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez y Jaime Rodríguez Guzmán, por haber transcurrido ventajosamente el plazo máximo de duración del proceso (quince (15) años y siete (7) meses), ordenándose el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de los mismos; SEGUNDO: Ordena que las costas sean declaradas de oficio”;

No conforme con esa decisión fue recurrida en casación por la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronuncio la sentencia del 17 de abril de 2013, siendo su parte dispositiva: “Primero: Admite como intervinientes a Jaime Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez y Rafael Rodríguez Guzmán en el recurso de casación incoado por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, contra la sentencia núm. 273-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; Segundo: Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asignen un tribunal colegiado, exceptuando al que rindió la decisión, para la continuación del proceso de que se trata; Tercero: Compensa las costas”;

Para continuar con el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo presentada una solicitud de extinción de la acción la cual fue decidida por quien preside dicho Tribunal, mediante una resolución del 4 de junio de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo establece: “Primero: Declara la extinción de la acción penal iniciada en contra de los ciudadanos Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Antonio Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, imputados de violación a las disposiciones de los artículos 100 y 102 de la Constitución; 59, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 151, 166, 171, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 14 y 46 de la Ley 5819 sobre Reforma Agraria; 1 y 2 de la Ley 362 que regula la Venta de Tierras Rurales, Urbanas y Suburbanas Propiedad del Estado; 1, 2, 3, y 4 de la Ley 357 en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, y 5 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal tras verificar que ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso previsto por el legislador sin que haya intervenido sentencia definitiva e irrevocable al respecto y sin que se advierta la concurrencia de dilaciones indebidas atribuidas a la actividad procesal desplegada por los imputados; Segundo: Ordena el archivo de las actuaciones levantadas en ocasión de este proceso; Tercero: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta a los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez en ocasión de este proceso, y la cesación de cualquier acto que restrinja el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de este ciudadano por la Constitución de la República”;

Recurrida ahora en casación la referida decisión por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 5 de septiembre de 2013 la Resolución No. 3081-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día 16 de octubre de 2013;

Considerando: que por razones atendibles, la lectura del presente fallo tuvo que ser aplazado, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 26 de marzo de 2014, a las 9:00 a.m.;

Considerando: que la recurrente, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría del Juzgado a-quo, los medios siguientes: “Primer Medio: Inobservancia de disposiciones legales que garantizan el debido proceso y que en consecuencia convierte a la decisión en infundada. Violación al principio de contradicción; Segundo Medio: Errónea aplicación de la norma; Tercer Medio: Violación a la regla de la lógica, la sana crítica, máxima de la experiencia e inobservancia de la norma; Cuarto Medio: Inobservancia de la norma y violación a las reglas de la razonabilidad, la lógica y el ámbito de la competencia”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

En la mayor parte de la decisión el tribunal de primer grado se limita a transcribir los pedidos de las partes así como a citar textos normativos nacionales y supra nacionales, además de algunos criterios jurisprudenciales, pero no lo hace fundamentado, es decir no establece qué relación tiene sus citas con el caso de la especie;

Es un caso grave y extremo de falta de motivación de una decisión jurisdiccional, y apartado de la decisión de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, además de que fueron valorados documentos que no fueron sometidos al contradictorio;

Ninguno de los documentos a que la juez de primer grado tomó en consideración para emitir su fallo fueron sometidos al debate, lo que evidentemente es contrario al principio 3 del Código Procesal Penal, en lo relativo a que el proceso penal acusatorio es contradictorio, por igual es violatorio al principio 12 de igualdad entre las partes, siendo más grave que el supuesto informe de fecha 29 de mayo de 2006 que la jueza valora en su decisión, que la defensa no lo aportó, ni el ministerio público y que no fue objeto de contradicción alguna, no está ni siquiera firmado es decir que se valido un documento apócrifo, carente de un elemento tan esencial como la firma de quien supuestamente suscribía;

El tribunal de primer grado hace un irracional e ilógico análisis de los plazos meramente numérico y al margen de la disposición normativa, acción que es ajena a la normativa y al objeto del legislador, toda vez que si en el artículo 5 de la Ley 278-04, Ley de Implementación el legislador dispuso que el plazo de los tres años que refiere el Código Procesal Penal como plazo máximo de la duración es de 3 años y que ese plazo comenzaba a correr a partir de que el proceso comience a tramitarse de conformidad al nuevo proceso, es decir que no era automático que transcurrido los 2 primeros años empezara a computarse el plazo que refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal;

La juez de primer grado de forma errada fija como punto de partida de los 3 años de duración máxima del proceso desde el 27 de septiembre de 2006, pero el legislador fue enfático en no fijar ese plazo automático sino a partir de la aplicación de las nuevas normativas al proceso;

El plazo que se señala aún no ha transcurrido, ya que la decisión que inicia el punto de partida de este caso, en lo referente a la tramitación de conformidad a la normativa procesal penal, es el Auto de Apertura a Juicio que emitió la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de

septiembre de 2010, por lo que es evidente que el proceso de la extinción no ha transcurrido;

Es importante que en cada instancia sea considerado el hecho de que el presente caso se trata de un proceso iniciado a raíz de una estafa millonaria del Estado dominicano, y que la corriente internacional sobre los casos de corrupción es a establecerle plazos de prescripción y de extinción extraordinarios, por entender que es necesario, toda vez que siempre es difícil investigar y juzgar los hechos de corrupción, espíritu que fue recogido por el legislador en la Constitución del 26 de enero de 2010, en el artículo 146;

Ha sido la propia Suprema Corte de Justicia que estableció, en su decisión del 17 de abril de 2013, el punto de partida del cómputo para la extinción de la acción penal es el año 2013, precisamente el 15 de septiembre de ese año cuando fue convertida en auto de apertura a juicio la providencia calificativa que fuera dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Si bien es cierto que el artículo 305 del Código Procesal Penal da la facultad al juez Presidente de un tribunal colegiado de decidir los incidentes, no menos cierto es que la extinción no la podemos ver como un incidente, sino como una cuestión prejudicial que afecta el fondo del asunto, por lo que si la cuestión planteada afecta el fondo debe ser acumulada y decidida de manera colegiada y no de forma unipersonal;

Fallar de manera unipersonal un asunto que afecta el fondo, cuando sea parte de un tribunal colegiado y cuando el fondo del asunto planteado es competencia de una jurisdicción colegiada, constituye una desnaturalización de la jurisdicción colegiada y un incumplimiento del objetivo del legislador al establecer la jurisdicción colegiada, toda vez que un solo juez decide de forma unipersonal un asunto que pone fin al proceso;

Considerando: que por la consecuencia de la solución del recurso de que se trata, se analizará, en primer orden, el cuarto medio planteado por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional;

Considerando: que en ese sentido, la recurrente, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, alega que si bien es cierto el Artículo 305 del Código Procesal Penal da la facultad al juez presidente de un tribunal colegiado para decidir los incidentes, no menos cierto es que la extinción no puede ser considerada como un incidente, sino como una cuestión prejudicial que afecta el fondo del proceso, por lo que si el alegato planteado afecta el fondo debe ser declinado y decidido de manera colegiada y no de forma unipersonal; es decir que, fallar de manera unipersonal un excepción o incidente que afecta el fondo, cuando es parte de un tribunal colegiado, es decir competencia de una jurisdicción colegiada, sería desnaturalizar la jurisdicción colegiada y se incumple el objetivo del legislador al establecer la jurisdicción colegiada, en razón de que se decide de forma unipersonal un asunto que pone fin al proceso;

Considerando: que el Artículo 305 del Código Procesal Penal establece, en cuanto a la preparación del debate, expresamente: “Fijación de audiencia y solución de los incidentes. El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes.

Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable.

El juicio no puede ser postpuesto por el trámite o resolución de estos incidentes.

En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio.

Cuando el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente. El encargado de su custodia también es notificado y debe velar porque el imputado comparezca a juicio el día y hora fijados”;

Considerando: que de la disposición precedente transcrita resulta que las excepciones e incidentes que el mismo señala son de naturaleza e importancia tal que no interfieren con el fondo del proceso, por lo que dependiendo de la naturaleza del alegato la solución será dada por quien le preside o por el pleno del tribunal ante el cual se conoce el caso; sin que puedan sentarse reglas absolutas, ya que todo depende de la naturaleza del alegato y sus consecuencias sobre el proceso, y en particular sobre el fondo del mismo, en cada caso concreto;

Considerando: que del examen de la decisión impugnada, y de los alegatos sostenidos por la parte recurrente, resulta que:

El Juzgado a-quo fue apoderado por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión del 17 de abril de 2013, luego de casar la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2012, para que continuara con el proceso de que se trataba;

Apoderado del caso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fueron depositados en la secretaria de dicho tribunal sendas solicitudes dirigidas a los jueces de dicho tribunal colegiado de fechas 16 y 20 de mayo de 2013, de extinción de la acción penal, las cuales fueron decididas de manera unipersonal por quien presidía dicho tribunal, decisión que está siendo ahora impugnada;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden, y como es alegado por la recurrente, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, las solicitudes de extinción de la acción penal de fechas 16 y 20 de mayo de 2013, a cargo de Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, y Rafael Antonio Rodríguez, respectivamente, debieron ser conocidas y decididas por el pleno del Juzgado a-quo, al ser solicitudes, que si bien constituyen incidentes, no menos cierto es que afectan directamente el fondo del proceso; en consecuencia procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, contra la decisión dictada por la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4

de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, casan la decisión indicada, y envían el asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines procedentes; TERCERO: Compensan las costas; CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiséis (26) de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)